



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ROSANA GÓMEZ ROLDÁN** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1-** Con base en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora deberá aportar constancia de remisión de la demanda con sus anexos, por medio de correo electrónico, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.; incluso, aportar constancia de remisión por el mismo medio, del escrito con el que pretende subsanar los requisitos solicitados en el presente auto.
- 2-** De conformidad con lo expresado en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS y el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, informar el correo electrónico o canal digital de la demandante y los testigos, ya que se ignoró allegar esa información con el escrito de demanda.
- 3-** Atendiendo el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, informar el nombre del representante legal de la entidad demandada, toda vez que se omitió esa información.
- 4-** En virtud del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, aclarar las pretensiones de la demanda, por cuanto están referidas a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que busca dejar sin efectos un acto administrativo emitido por Colpensiones.
- 5-** Conforme al numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, aclarar los hechos sexto y séptimo de la demanda, en el sentido de manifestar cuál fue el "obstáculo" o el "evento totalmente ajeno a la voluntad de la actora y

el causante que llevó a que la demandante interpusiera denuncia ante la COMISARIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARIA DE GOBIERNO COMISARIA 7 COMUNA 7", pues no se especifica en que consistió el evento, ni por menores del mismo.

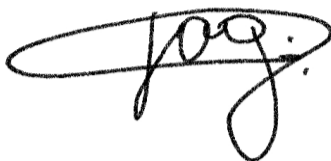
De igual manera, se requiere a la parte actora para que, en el mismo término ya mencionado, aporte:

- Copia nuevamente del documento de identidad de la demandante y del Registro Civil de Nacimiento de Luis Fernando Galeano Gómez, habida cuenta que los aportados con la demanda se encuentran ilegibles.
- Conforme al hecho séptimo de la demanda, informar quienes son las hijas del señor Serafín de Jesús Galeano Suárez, y aportar de cada una de ellas el Registro Civil de Nacimiento.

Además, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte actora al Dr. **GILBERTO BUILES GARCÍA**, portador de la Tarjeta Profesional N°301.635 del C. S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas y las expresadas en el artículo 77 del CGP, aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral.

Se le recuerda al apoderado su deber de inscribir o actualizar su correo electrónico y datos en la página del Registro Nacional de Abogados - RNA, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

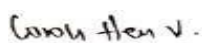
Notifíquese,



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
N° **21** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
07 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

Ead.